



CORPOURABA			
CONSECUTI...	160-06-01-01-2009		
Fecha: 2016-07-01	Hora: 14:35:22		

Cañasgordas,

Señores  
**JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO**  
**MARCELINO PIEDRAHITA GONZALEZ**  
 Vereda La Palma  
 Municipio de Giraldo

**ASUNTO:** Notificación por Aviso Acto Administrativo. Auto 200-03 50 05 0184-2016. Exp. 160-16 51 26 0055-2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por aviso a los señores **JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO**, identificado con C.C. No. 14.135.502 y **MARCELINO PIEDRAHITA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 18.561.950; el contenido del Auto 200-03 50 05 0184-2016 del 04/05/2016, "por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones", expedido por CORPOURABA. Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa al presente aviso de notificación copia íntegra del Auto 200-03 50 05 0184-2016 del 04/05/2016 "por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" (5 folios).

Esta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del presente aviso. Se advierte que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

**DIANA MILENA GAVIRIA SOTO**  
 Coordinadora Territorial Nutibara (E)

Elaboró: Gloria A. Rodriguez R.  
 Revisó: Diana Milena Gaviria Soto  
 Fecha: 29/06/2016

Fijado hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Desfijado hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartado,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0622-2015 del 16 de diciembre de 2015, se impone medida preventiva de Suspensión De Actividades Relacionadas Con La Explotación De Oro Y Su Aprovechamiento Mediante Actividades De Trituración, Molienda Y Lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisión atmosférica; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar el tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y de la captación de agua de la fuente el tobal, la cual abastece el acueducto veredal aruta la palma del municipio de Giraldo, por no tener concesión para el beneficio del mineral, en el sitio localizado en las coordenadas N 06° 41'18.4" W 075° 55'52.5" vereda la palma del municipio de Giraldo, a los señores JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.135.502, y MARCELINO PIEDRAHITA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.561.950

En el mismo auto se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.135.502, y MARCELINO PIEDRAHITA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.561.950, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y **el esclarecimiento de los hechos**, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá*

Auto

3

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que vale la pena traer a colación las consideraciones técnicas consignadas en el Informe No. 2352 del 18 de noviembre de 2015, en cuanto a:

- *El 5 de noviembre de 2015, mediante operativo de la inspección municipal de policía de Giraldo, la policía nacional y corpouraba, se realizó la visita al predio del señor JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, ubicado en la vereda la palma del municipio de Giraldo, donde se verificó la existencia de un entable para el beneficio de minerales auríferos compuestos por la siguiente infraestructura.*
- *Se encontró un lote de terreno de 15x6 metros aproximadamente, con techo de zinc, piso de concreto, el cual fue construido en una explanación del terreno con pendiente fuerte (45%) aprox, cobertura de cultivo de café.*
- *La infraestructura cuenta con 6 cocos o molinos, dos tanques de 1000 litros para el almacenamiento de agua, 5 tanques de 1000 litros y una piscina de 1.5x1.5x1.0 m para el manejo de las aguas residuales provenientes de la actividad.*
- *Un sistema de drenaje para la evacuación de aguas residuales provenientes del proceso de beneficios, consistente en tubos de PVC de 4 pulgadas que recogen las aguas y las conducen a una piscina en tierra, luego de pasar por los 5 tanques de precipitación mencionados en el aparte anterior.*
- *El entable cuenta con energía eléctrica de EPM, presuntamente ilegal, no se observaron medidores de energía, asimismo el suministro de agua se hace de manera ilegal desde la fuente el tobal que abastece el acueducto veredal la uruta - la palma; de acuerdo con el señor Alexander usuga, quien autorizó la captación del agua fue el señor Marcelino.*
- *De acuerdo con lo observado en la visita hoy 5 de noviembre, el señor JOSE FERNEY SOGAMOSO, a través de la operación de un entable, desarrolla actividades de beneficio minero sin contar con los respectivos trámites ambientales. Como licencia ambiental, concesión de aguas, y permiso de vertimientos, entre otros.*
- *Durante la presente visita no se encontró personal trabajando en el entable, asimismo no se evidenció el desarrollo de actividades mineras, aunque sí se puede inferir que ha sido utilizada hace aproximadamente unos ocho o diez días por la presencia de lodos en los tanques de sedimentación y tratamiento.*
- *Durante el operativo, la inspección municipal de policía procedió al sellamiento y cierre del entable como medida preventiva contra el reinicio eventual de la actividad de beneficio minero, mediante el establecimiento de cintas indicadoras; dicha acción le fue puesta en conocimiento a la*

*P*

Auto

4

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*persona presente, indicándoles la gravedad en caso de ser violentadas o retiradas del sitio.*

- *No se evidencia impactos significativos sobre los recursos naturales, no se observan vertimientos directos al suelo o a fuentes de agua. Posiblemente por la reciente operación del entable; se calcula que podrá haber iniciado operaciones hace aproximadamente un mes; no obstante de la piscina como no se encuentra impermeabilizada, se puede presentar contaminación por infiltraciones de acuerdo con las características físicas del suelo.*
  
- *La cobertura forestal eliminada representa 90 m<sup>2</sup> y se trata de cultivos de café.*

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La conducta adelantada por los señores JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.135.502, y MARCELINO PIEDRAHITA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.561.950, Consistente en la Explotación De Oro Y Su Aprovechamiento Mediante Actividades De Trituración, Molienda Y Lavado en las coordenadas N 06° 41 '18.4" W 075° 55 '52.5", sin la respectiva licencia ambiental; concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento, infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía*

.....

*Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Auto

5

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*"Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni Interferir su uso legítimo." (...)*

*Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.*

*Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

**Ley 99 de 1993**

*Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requieran de una Licencia Ambiental;*

*Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. .*

**Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*



Auto

6

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS.** *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá*

Auto

7

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular contra el señor JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.135.502, el siguiente pliego de cargos:

Alterar la función de conservación del área forestal protectora por realizar actividades de explanación en un lote de terreno ubicado en la vereda la palma del municipio de Giraldo, con una pendiente fuerte de 45% aproximadamente, presuntamente infringiendo los artículos 178, 179, 180, 182 y 204 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Captar agua superficial de la quebrada El Tobal sin la respectiva concesión, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 numeral 1, del decreto 1076 de 2015.

Adelantar actividades mineras de extracción de oro en el predio, ubicado en la vereda las palmas del municipio de Giraldo, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015.

Realizar vertimiento de aguas residuales al suelo sin el respectivo permiso de vertimientos, generados en actividades mineras, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8 literal A, B, D, del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.3.5.1, del decreto 1076 de 2015.

**SEGUNDO:** formular pliego contra el señor MARCELINO PIEGRAHITA GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.561.950, el siguiente pliego de cargos.

Captar agua superficial de la quebrada El Tobal, sin la respectiva concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1, del decreto 1076 de 2015.

Construir obras de captación (bocatoma) sobre la quebrada El Tobal, sin el respectivo permiso de ocupación de cause en presunta contravención a lo



Auto

8

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

dispuesto en los artículos 102, 132 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.12.1 del decreto 1076 de 2015

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.135.502, y MARCELINO PIEDRAHITA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.561.950, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO** Conceder a los señores JOSE FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.135.502, y MARCELINO PIEDRAHITA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.561.950, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**QUINTO** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Auto

**Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones**

Apartadó,  
**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_ . En la ciudad y fecha antes  
indicados, notifiqué personalmente al señor  
\_\_\_\_\_, identificado con  
cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido de la  
resolución Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
**QUIEN NOTIFICA**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_ . En la ciudad y fecha antes  
indicados, notifiqué personalmente al señor  
\_\_\_\_\_, identificado con  
cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido de la  
resolución Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
**QUIEN NOTIFICA**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**